

Santiago. 5 de abril de 2000

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 960 exenta.- Visto:

Lo dispuesto en el decreto ley N° 3557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, el decreto de Agricultura N° 156 de 1998, modificado por el decreto de Agricultura N° 97 de 1999, las resoluciones N°s 350 de 1981 y 2677 de 1999 del Servicio Agrícola y Ganadero, y.

CONSIDERANDO:

- 1° Que se han recibido solicitudes de autorización de ingreso para granos de Centeno (*Secale cereale*) destinados a consumo.
- 2° Que se requiere ampliar los países de procedencia de los granos para consumo de cebada cervecera (*Hordeum vulgare*).
- 3° Que se ha desarrollado el Plan de Riesgo de Plagas de granos para consumo de cebada cervecera para Chile los mismos a los considerados en la resolución N° 2677 de 1999,

RESUELVO:

Compléntese la resolución N° 2677 de 1999 incorporando granos para consumo de la especie *Secale cereale* (Centeno) y los orígenes que se señalan de granos para consumo de *Hordeum vulgare* (Cebada) con los siguientes requisitos de importación:

Grano	Origen	Requisitos
Centeno <i>Secale Cereale</i>	Países con <i>Trogoderma granarium</i>	Fumigación contra <i>Trogoderma granarium</i> con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de la resolución N° 2.677 de 1999
	Países sin <i>Trogoderma granarium</i>	Sin declaraciones adicionales
Cebada <i>(Hordeum vulgare)</i>	Nueva Zelanda, Rumania Ucrania	Sin declaraciones adicionales
	Alemania, Holanda Irlanda Suecia	Los granos deben provenir de áreas donde no haya ocurrencia de los caracoles <i>Cerutuella virgata</i> , <i>Cerutuella neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> y <i>Cochlicella acuta</i> , debiendo la partida venir libre de los mismos.
	España, Gran Bretaña, Turquía	Fumigación contra <i>Trogoderma granarium</i> con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de la resolución N° 2.677 de 1999. Los granos deben provenir de áreas donde no haya ocurrencia de los caracoles <i>Cerutuella virgata</i> , <i>Cerutuella neglecta</i> , <i>Theba pisana</i> y <i>Cochlicella acuta</i> , debiendo la partida venir libre de los mismos.

2.- Esta resolución entrará en vigencia después de 30 días de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Lorenzo Caballero Urzúa.
Director Nacional